

Santiago, 29 JUN 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1, letra b y letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 19 de junio de 2022, doña Soledad Luttino, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0005746, cuyo tenor literal era el siguiente: "1.- *Copia íntegra de los expedientes por reclamos de esta profesional contra mutual entre los años 2015 a la fecha, los que deben ser foliados y funcionarios que lo tramitaron, como notificaciones a la reclamante. Indique tiempos de tramitación y fundamentos. Incluya el expediente que está bloqueado totalmente (2015)*
- 2.- *Sin perjuicio de la solicitud 1, señale rol de Carmen Monsalve y Beatriz Otero en reclamos de Mutual señalados en el punto 1 y fundamentos.*
- 3.- *Copia de todas las solicitudes de audiencia por lobby u otro medio respecto a los reclamos contra Mutual y sus respuestas en el plazo señalado en punto 1. Entregue las copias de actas efectuadas.*
- 4.- *Respuesta a denuncia 2247.2016, por grabaciones de pacientes sin consentimiento y otros. como funcionarios que tramitaron*
- 5.- *Normativa que le permite a Beatriz Otero, intervenir en reclamos contra Mutual donde se encuentra vinculado su cónyuge Raúl Ferrada en calidad de Jefatura. De no existir señale inhabilidades o incompatibilidades respecto a participar en reclamos contra parientes o cónyuge*
- 6.- *Fundamentos para contratar a Rodrigo Muñiz, trabajador de Mutual al cual esta Superintendencia debe fiscalizar a su empleador." (sic).*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley.

Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente:

"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

5.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que los requerimientos de información dicen relación, principalmente, con la Intendencia de Prestadores de Salud, cuyas funciones son gestionar los sistemas de evaluación y aseguramiento de la calidad asistencial, a través de la administración de los procesos de acreditación de prestadores institucionales, Registro de Prestadores Individuales de Salud, de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados, de Entidades Certificadoras, de Entidades Acreditadoras, proceso de Fiscalización en Calidad; velando por el cumplimiento de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas; conocer y resolver los reclamos sobre dichas materias; además de lo relacionado con la Ley de Urgencias y sobre condicionamiento de la atención de salud y administración del sistema de

mediación ante prestadores privados de salud. Además de desarrollar todas las propuestas normativas y técnicas que la Superintendencia requiera presentar al Ministerio de Salud, y que permitan mejorar los sistemas de evaluación de calidad en salud en resguardo de la seguridad, los resultados y la satisfacción usuaria en las atenciones de salud.

6.- Que, también, los requerimientos de información dicen relación con la Unidad de Transparencia y Lobby, cuyas funciones son coordinar, gestionar y supervisar el cumplimiento de Ley N°20.285 (Ley de Transparencia), respecto a las respuestas de las solicitudes ciudadanas en los plazos establecidos; velar por que se emitan, en los plazos establecidos por el Instructivo General N°10, las respuestas a las solicitudes de aclaración, denegaciones de información, traslados a terceros afectados, publicación del Índice de Actos secretos y reservados, entre otros, que establezca el consejo para la transparencia; generar informes estadísticos de gestión que deban ser publicados en el portal web de la Institución; implementar, coordinar y velar el cumplimiento sobre el sistema de Integridad Institucional; coordinar el Comité de Integridad y administrar el Sistema de Integridad; gestionar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las Leyes de Transparencia Activa y Lobby al interior de la Superintendencia de Salud y administrar el portal web.

7.- Que, en la especie, es posible constatar que, a lo menos, los puntos 1, 2 y 3 aluden a un plazo de 7 años, es decir, desde el año 2015 a la fecha, lo que está referido a un elevado número de antecedentes.

8.- Que, en efecto, sólo tratándose de la copia íntegra de los expedientes solicitados, ello implica la recopilación de 18 expedientes administrativos, respecto de los cuales deben efectuarse los correspondientes procesos de revisión tanto respecto de su foliación como de los funcionarios que intervinieron en cada uno de ellos.

Asimismo, debe efectuarse un proceso de recopilación de todas las notificaciones que se verificaron en cada de los 18 procesos administrativos en comento, como de sus tiempos de tramitación y fundamentos de cada una de las resoluciones adoptadas.

9.- Que, por otra parte, también respecto de este período de tiempo, debe analizarse y establecer para proceder a su entrega, el rol que cumplieron, en cada uno de los reclamos que la requirente formuló en contra de la Mutual de Seguridad, la Intendenta de Prestadores de Salud, doña Carmen Monsalve y la analista, doña Beatriz Otero, como también se requiere efectuar la recopilación de cada una de las solicitudes de lobby o de otra vía de ingreso respecto de los reclamos formulados desde el año 2015, todo lo anterior sin contar con los requerimientos de información realizados en los numeral 4, 5 y 6 de la solicitud N°AO006T0005746.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

10. Que, de tal modo, cabe advertir que la presente solicitud de acceso a la información, dada la cantidad de antecedentes que comprende, como también los diversos procesos de recopilación y sistematización que conllevan, implica o se traduce en la distracción indebida de las funciones habituales de, a lo menos, un funcionario de la Intendencia de Prestadores de Salud y un funcionario de la Unidad de Transparencia y Lobby, constituyendo una carga especialmente gravosa para este organismo.

11.- Que, en efecto, dar respuesta al presente requerimiento implicaría la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que tanto la Intendencia de Prestadores de Salud como la Unidad de Transparencia y Lobby deben desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas.

12.- En este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

13.- Que, como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancias todas que de acuerdo a los fundamentos ya explicitados, ponen de manifiesto la configuración de la causal de secreto o reserva esgrimida.

14.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

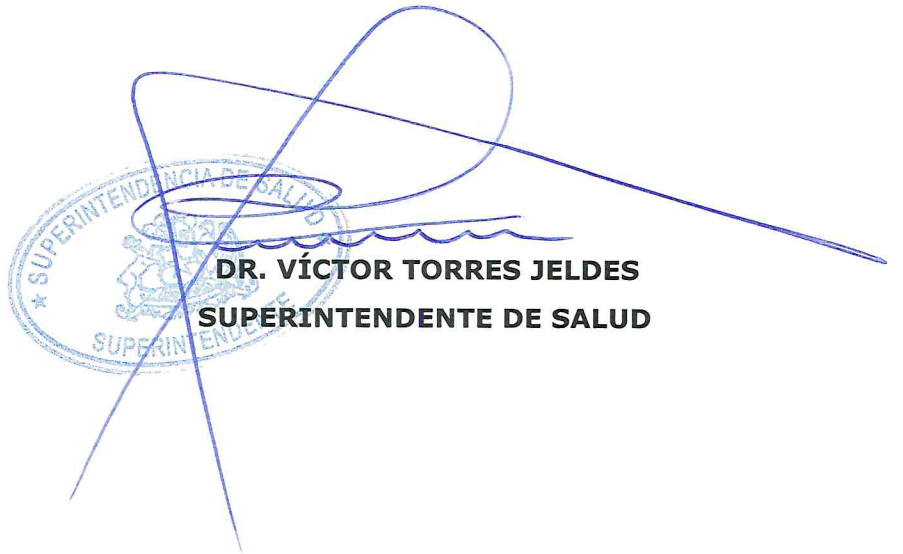
1.- Denegar la entrega de la información requerida por doña Soledad Luttino, por configurarse a su respecto la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

FUZ/RCR (tt)

Distribución:

- Solicitante
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Unidad de Transparencia Pasiva y Lobby
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo
- **JIRA-RTP-326**